

## MENCIÓN HONORÍFICA

# LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES MEXICANAS: UNA META ALCANZABLE

Elizabeth Vázquez Leyva

### **Introducción**

La consolidación de la democracia en México será cuando mujeres y hombres puedan participar sin ninguna restricción en la misma. Bajo esta idea, en 2014 surgieron unas reformas político-electorales a rango constitucional para garantizar la participación política de la mujer. Una verdadera participación política es la que se puede ejercer libremente, sin que haya factores que la afecten y donde haya una plena garantía de los derechos de todos los involucrados. Por ello, qué factores afectan la participación política de las mujeres y qué medidas puede tomar el Estado para garantizar efectivamente la misma.

El presente trabajo está dividido en cuatro secciones. La primera sección establece el punto de partida respecto a

cuándo y de dónde surge las primeras aproximaciones de la participación política de la mujer: el sufragio femenino. La segunda explica qué es la paridad de género y sus derivaciones. La tercera sección desarrolla el tema de la violencia política desde su identificación, sus instituciones y cifras al respecto. La última analiza los temas que convergen entre la participación política y la violencia de género que son el machismo, la misoginia y el patriarcado, y la carencia de denuncias; y finaliza con varias recomendaciones para el Estado mexicano. Cabe señalar que en cada sección es presentado algún criterio de las autoridades electorales. Por último, la respuesta que da este ensayo es que el mayor problema para la participación política de la mujer es la violencia que proviene y persiste gracias a la misoginia, el machismo, el patriarcado y la falta de denuncias al mismo; por ello, el Estado debe crear mecanismos de transparencia y rendición de cuentas a través de instituciones de género eficaces, crear estudios, atender los protocolos de género, entre otras cosas.

### **Contexto histórico**

Innegablemente, la mujer siempre ha estado en la historia de un país, es decir, ha tenido participación política. No obstante, para propósitos del trabajo, es necesario partir desde un evento fundamental para la historia de México, el cual es la Revolución mexicana de 1910. Este hito histórico vino acompañado de luchas ideales entre los caudillos, villistas y zapatistas contra los carrancistas, quienes divergieron el movimiento. En el lado carrancista, un grupo de mujeres —Elena Torres Cuéllar, Elvia Carrillo Puerto, Rosa Torre González, Florinda Lazos León, María del Refugio García Martínez, Julia Nava de Ruisánchez, Atala Apodaca

Anaya, Esperanza Velázquez Bringas, María Ríos Cárdenas y Hermila Galindo Acosta— se unieron para crear propaganda igualitaria del liberalismo (Rocha Islas, 2015, p. 217). La primera aproximación hacia el sufragio femenino fue realizada por Galindo Acosta, quien presentó una solicitud, con ciertas restricciones, ante el Constituyente de 1917, en la cual planteaba que un grupo reducido de mujeres pudiera votar y ser votada (Valles Ruiz, 2015, p. 252).

El Primer Congreso Feminista de Yucatán efectuado del 13 al 16 de enero de 1916 fue impulsado por Galindo y promocionado por el gobernador de Yucatán, Salvador Alvarado (Valles Ruiz, 2015, p. 253). Lo sobresaliente de este congreso es la participación de 617 mujeres de diversos contextos sociales y económicos, y las temáticas como «¿cuáles son las funciones públicas que puede y debe desempeñar la mujer a fin de que no solamente sea elemento dirigido sino también dirigente de la sociedad?» (Valles Ruiz, 2015, p. 256). A partir de este momento es posible hablar de un pronunciamiento civil de mujeres donde se reclama la participación política de las mismas.

Antes de llegar a un verdadero sufragio femenino hubo fuertes discusiones tanto por feministas como por políticos para retrasar el mismo. Los argumentos vertían desde afirmar que el tamaño del cerebro la mujer era menos pesado que el de un hombre y, con ello, producía ideas más cortas hasta reconocer que la falta de educación en la mujer ocasiona problemas complejos y que afectan diversos aspectos de su vida (Valles Ruiz, 2015, p. 256). Por esta razón, las conclusiones del Congreso se limitaron solo a afirmar la igualdad de la mujer ante el hombre y la posibilidad de la mujer por ocupar un cargo público.

Elvia Carrillo Puerto fue otra feminista fundamental para los avances de la participación política de la mujer. En 1923,

Carrillo junto con otras dos mujeres decidieron presentarse como candidatas a diputadas y obtuvieron el triunfo. Sin embargo, la duración de estas mujeres en el cargo fue corto, de un año, debido al asesinato de su hermano Felipe, gobernador de Yucatán, y al desechamiento de las reformas sufragistas a favor de la mujer (Valles Ruiz, 2015, pp. 261-262). De ello, otros eventos que sucedieron en los años 20 fue la obtención del voto en estados como Yucatán, San Luis Potosí y Chiapas, aunque estos fueron de corta duración (Mondragón, 201, p. 4).

La promesa del sufragio femenino provino de Lázaro Cárdenas, quien envió una reforma al artículo 34 constitucional donde otorgaba el derecho a votar y ser votada (Rodríguez Bravo, 2015, p. 278). La propuesta fue turnada a ambas cámaras, de diputados y de senadores, donde fue aprobado por unanimidad. No obstante, la reforma jamás fue publicada en el *Diario Oficial*, es decir, la reforma no entró en vigor ni tuvo validez. En 1946, Miguel Alemán Valdés retoma la promesa cardenista y promueve el derecho al voto para las mujeres en las elecciones municipales, la cual fue aprobada solo un año después (Rodríguez Bravo, 2015, p. 280-281). Cabe señalar que parte de la inclusión de la mujer a la esfera política era bajo su papel de madre responsable del hogar (Cano y Lamas, 2007, pp. 183-186). Ya sería hasta el 17 de octubre de 1953, con el presidente Adolfo Ruiz Cortines, cuando fue otorgado el sufragio universal en México; sin embargo, esta fue una medida con fines políticos donde buscaban aumentar la cantidad de electores que pudieran votar por su partido, no en favor de la igualdad de género (Rodríguez Bravo, 2015, p. 281). Así pues, una revolución política-electoral, iniciada por feministas, para la obtención del sufragio femenino terminó obteniéndose por una estrategia partidista hasta muchos años después.

## Paridad de género

En 2014, una vez iniciado el sexenio de Enrique Peña Nieto surgen diversas modificaciones constitucionales. Una de las grandes novedades, establecidas en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral del 10 de febrero de 2014, fue la modificación del artículo 41, fracción I:

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como *las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales\**. Solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

---

\* Las cursivas son del original.

La reforma a este artículo constitucional dictamina a los partidos garantizar la paridad entre los géneros para permitir una mayor igualdad de género en las legislaturas federales y locales. A partir de ello, la participación política de la mujer se convierte una prerrogativa a la cual hay que darle un seguimiento y crear medidas para garantizarla plenamente.

Ahora bien, qué es la paridad de género. Según el *Diccionario electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación* (TEPJF) y del Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH) la paridad de género es

una de las estrategias orientadas a combatir los resultados de la discriminación histórica y estructural que ha mantenido a las mujeres al margen de los espacios públicos de deliberación y toma de decisiones. Es un principio que responde a un entendimiento congruente, incluyente e igualitario de la democracia, en donde la representación descriptiva y simbólica de las mujeres es indispensable (Alanís, 2017, pp. 803-804).

Dicho de otra manera, la paridad de género es una medida a largo plazo para que de manera progresiva la mujer adquiera un mayor rol en los espacios públicos-políticos y, con ello, en la toma de decisiones del país. Respecto a esto, el poder judicial en materia electoral ha emitido diversos criterios donde explica la aplicación y el alcance de la paridad de género. Por un lado, la Sala Superior del TEPJF ha establecido lo siguiente:

PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.- [...] se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tie-

nen entre sus principales finalidades: 1) *garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres*, 2) *promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular*, y 3) *eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural*. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporen un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior *exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres*. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto (Jurisprudencia 11/2018).\*

Lo que la Sala Superior refiere en esta jurisprudencia es que el objetivo de la paridad de género es alcanzar una igualdad de género, promover y agilizar la participación política de las mujeres a cargos de elección popular, y eliminar

---

\* Las cursivas son del original.

cualquier forma de discriminación que puedan sufrir las mujeres para impedir dicha participación. Las disposiciones que se utilicen deben visualizarse como un mandato de optimización para lograr cifras como 50% hombres y 50% mujeres. En general, la Jurisprudencia 11/2018 afirma que se debe dar el mayor beneficio a las mujeres a través de las acciones afirmativas para alcanzar esa paridad de género. Por otro lado, la Sala Superior también añade que

PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES. - [...] En ese sentido, el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno (Jurisprudencia 6/2015).

Según esta jurisprudencia la paridad de género es tanto un parámetro como una medida para alcanzar los objetivos previamente mencionados. En el caso de las postulaciones de candidaturas, estas deben reflejar la inclusión de la mujer en la participación política a niveles municipales, locales y federales. Con ello, la paridad de género puede verse en diversos mecanismos de corta duración que sirven para agilizar dicha igualdad como el lenguaje incluyente, las cuotas de género o la postulación paritaria.

En primer lugar, el lenguaje incluyente ha tomado más relevancia conforme el paso del tiempo y gracias a las diversas reformas en favor de la igualdad de género. El propósito del lenguaje incluyente es evitar expresiones que denoten prejuicios como estereotipos, discriminación por razón de sexo o de pertenencia a un pueblo indígena, por edad, por identidad de género, referente a alguna discapacidad, condiciones sociales o de salud, aspectos religiosos, orientación sexual, entre otros (Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, 2017). En sí, este tipo de lenguaje busca eliminar el neutral masculino para referir a la generalidad, porque dichas prácticas permiten invisibilizar a las mujeres. El alcance del lenguaje incluye va desde comunicaciones escritas, orales, visuales hasta gestuales. En la práctica, según la línea de razonamiento de la Sala Superior debe reflejarse desde la propaganda electoral:

LENGUAJE INCLUYENTE. COMO ELEMENTO CONSUSTANCIAL DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA PROPAGANDA ELECTORAL. - [...] En ese contexto, la propaganda electoral debe promover el empleo de un lenguaje que no aliente desigualdades de género, a las que históricamente se han visto sujetas las mujeres, para garantizar el principio de igualdad entre la mujer y el hombre, a través de la utilización de un elemento consustancial de ese principio, como es el uso de un lenguaje incluyente. Ello encuentra consonancia con la obligación constitucional y convencional de garantizar de forma efectiva la participación política de las mujeres en condiciones de equivalencia con los hombres, y lograr su inclusión plena en la vida democrática del país, a través de mecanismos eficaces e idóneos, como es la utilización del lenguaje incluyente, en todos los órdenes de la sociedad (Tesis XXXI/2016).

La tesis establece que es fundamental evitar utilizar un lenguaje que propicie la desigualdad entre los géneros. Es decir, utilizar el lenguaje incluyente, como medida proveeniente de la paridad de género, para reconocer a la mujer en la vida democrática del país, y con ello tenga una participación política efectiva.

En segundo lugar, otro mecanismo de la paridad de género son las cuotas de género, las cuales son definidas, según el *Diccionario electoral*, como «una forma de acción positiva cuyo objetivo es garantizar en las candidaturas electorales, en la representación y en los mandatos, la efectiva integración del sexo que se encuentra subrepresentado debido a las relaciones sociales de género» (Bareiro y Soto, 2017, p. 227). Dicho de otra manera, estas cuotas tienen como objetivo garantizar la integración de las mujeres, de forma efectiva, tanto a cargos internos en los partidos como del Estado. Este mecanismo ha sido considerado como una forma de superación de desigualdades de forma rápida y de carácter temporal. En general, esta medida sigue siendo utilizada para la inclusión de cierto grupo desventajado en áreas laborales, porque es fácil ver la desigualdad a través de números. Por ello, es importante señalar que las cuotas de género son acciones afirmativas que eventualmente deberán retirarse, porque el sistema por sí mismo será capaz de seguir estas prácticas sin necesidad de que sean impuestos (Bareiro y Soto, 2017, p. 228-229).

Por último, en concordancia con el criterio anterior, la paridad tiene dos formas: la vertical y la horizontal. La primera se refiere a que, por un lado, en las listas plurinominales, las candidaturas para cargos titulares y suplentes de hombres y de mujeres deben establecerse de manera alternada, secuencial y de modo descendiente; por otro lado, en las listas partidarias uninominales debe existir la incorpo-

ración de candidaturas del género opuesto al que detenta el cargo de titular (Alanis, 2017, p. 804). La paridad horizontal se refiere a que los encabezamientos de las listas partidarias, ya sea en un mismo partido político o en alianzas entre partidos, haya participación equivalente tanto de mujeres como de hombres (Alanis, 2017, pp. 804-805). En este caso, la Sala Superior establece que en el caso de las fórmulas de candidatos a senadores y diputados debe observarse:

CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO.- [...] Por tanto, las fórmulas que se registren a efecto de observar la citada cuota de género, deben integrarse con candidatos propietario y suplente, del mismo género, pues, de resultar electos y presentarse la ausencia del propietario, éste sería sustituido por una persona del mismo género, lo que además trascenderá al ejercicio del cargo, favoreciendo la protección más amplia del derecho político-electoral citado (Jurisprudencia 16/2012).

Lo que establece la Jurisprudencia 16/2012 es que en dichas candidaturas deben existir candidatos propietarios y suplentes del mismo género porque ello favorecería la paridad de género. Es decir, si una de estas fórmulas resultara electa al garantizar que sean del mismo género se podrá evitar que los suplentes sean siempre hombres y terminen remplazando a las mujeres. Mismo género garantiza, indudablemente, que ese género persista en las legislaturas. En adicción, la Sala Superior establece que

CUOTA DE GÉNERO. DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIO-

NAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA). - [...] Por tanto, si conforme a la legislación local la paridad de género es un principio rector de la integración del Congreso local, del cual se desprende la alternancia en la conformación de las listas de las candidaturas a las diputaciones de representación proporcional, al realizar la asignación deben observarse tanto el orden de prelación de la lista, la cual debe observar el principio de alternancia (Tesis IX/2014).

Lo que dice esta tesis es que la asignación de diputados de representación proporcional debe cumplir con las cuotas de género. La forma en que se cumple este criterio es a través de la alternancia en el orden de prelación de las listas de las candidaturas. Hasta ahora ha sido explicado a profundidad qué es la paridad de género, cuáles son sus medidas y la aplicación que tienen según el TEPJF. En la siguiente sección será explicado qué es la violencia política al ser el elemento que se contrapone e impide una plena aplicación de la paridad de género.

## **Violencia política**

Las mujeres, históricamente, han sufrido violencia en todas las áreas de su vida. La esfera política no es la excepción. La violencia política contra las mujeres es definida como «cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres, y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos» (Comité de Expertas, Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, 2017).

Este tipo de violencia engloba otros tipos como física, sexual, psicológica, moral, feminicida, económica o simbólica. El fin de este tipo de violencia es perjudicar o anular el reconocimiento, el goce o el ejercicio de las mujeres sobre sus derechos políticos. Dichos actos pueden surgir desde el ámbito interpersonal al público, así como dentro de los partidos políticos y organizaciones sociales; incluso, el Estado o sus agentes pueden ser victimarios al perpetrar o tolerar este tipo violencia (Comité de Expertas, Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, 2017). Además, la violencia política puede efectuarse a través de medios de información como los periódicos, la radio, la televisión, el ciberespacio o las redes sociales.

Para identificar la violencia política contra las mujeres, en un caso en concreto, es necesario determinar la existencia de estos cinco elementos:

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir:
  - a. Se dirija a una mujer por ser mujer;
  - b. Tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; o
  - c. Las afecte desproporcionadamente.
2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en

cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico.
5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas —hombres o mujeres—, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes (Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, 2017, pp. 53-54).

En caso de cumplirse con todos los supuestos, las responsabilidades a las cuales podría ser acreedor el victimario son de carácter penal, civil, administrativas, electorales o internacionales. Según el tipo de responsabilidad que reciba la persona, esta puede ser sancionada con la privación legal de la libertad, una sanción pecuniaria (multa), amonestación pública, cancelación de registro de candidatura o de partido político, destitución del puesto, entre otros (Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, 2017, pp. 59-62).

Las autoridades responsables de sancionar los actos de violencia política contra las mujeres son, en materia electoral, el Instituto Nacional Electoral (INE), el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), los tribunales electorales locales, los Organismos Públicos Locales (OPL) y los partidos políticos; en materia de delitos son la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos

Electoral (FEPADE), y la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de cada entidad; en materia de delitos contra la mujer son la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA) y la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Contra la Mujer en Razón de Género; en materia de responsabilidad de los servidores públicos serían los congresos locales, las asambleas generales comunitarias y las Defensorías de los Derechos Humanos del Pueblo de cada entidad; y las entidades coadyuvantes serían la Coordinación para la Atención de Derechos Humanos, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la SEGOB, el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEMAV) y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM) (Protocolo modelo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género. El caso de Oaxaca, 2017, p. 82). El procedimiento en cada institución o comisión es distinto, empero las víctimas tienen derecho a ser tratadas sin discriminación o revictimización, a recibir protección como medida cautelar, a contar con un intérprete si este fuera necesario, a recibir información y asesoramiento, a obtener justicia pronta y eficaz, a recibir atención médica y psicológica, a acceder a todos los mecanismos de justicia disponibles, y a ser reparada íntegramente (Protocolo para la atención de la Violencia política contra las mujeres en razón de género, 2017, pp. 68-70).

Los criterios emitidos por la Sala Superior refieren, por un lado, que las autoridades deben:

VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTO-

RALES.- [...] En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas (Jurisprudencia 48/2016).

La Jurisprudencia 48/2016 hace referencia a que las autoridades electorales están obligadas a analizar los hechos y agravios expuestos por la víctima y llevar a cabo un debido proceso para hacer efectivo el acceso a la justicia. Además, la Sala Superior reconoce las dificultades que conllevan este tipo de agravio, debido a la normalización e invisibilización de la violencia contra la mujer. Por esta razón, las autoridades tienen una mayor carga para no dejar en impunidad los actos de violencia política contra las mujeres, así como de ofrecer una plena reparación a las mismas. Por otro lado, respecto a las medidas de protección la Sala Superior determinó que:

VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MANTENERSE, INCLUSO DESPUÉS DE CUMPLIDO EL FALLO, EN TANTO LO REQUIERA LA VÍCTIMA.- [...] Por tanto, cuando exista violencia política de género, el Tribunal Electoral debe dictar y solicitar medidas de protección que garanticen el respeto del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, por lo que resulta razonable que, aun cuando se tenga por cumplido el fallo,

sea posible mantenerlas, hasta en tanto lo requiera la víctima o concluya el cargo para el que ha sido nombrada, a fin de salvaguardar la integridad y garantizar el derecho de las mujeres a ejercerlo (Tesis X/2017).

En casos de violencia político contra la mujer, el Tribunal Electoral debe dictar y solicitar medidas de protección para garantizar el respeto de los derechos políticos de las mismas. Aun cuando ya exista un fallo para el caso, si la víctima requiera mantener las medidas cautelares estas deberán continuar, con el fin de salvaguardar la integridad y garantizar los derechos políticos.

En la actualidad, existe una dificultad de análisis sobre los casos de violencia política, puesto que no existe gran información al respecto. Según datos de la FEPADE, de 2012 a 2017, las entidades federativas con un mayor número de carpetas de investigación son Tlaxcala con 14, Ciudad de México con 13 y Oaxaca con ocho; mientras que las entidades que no han reportado alguna investigación son Colima, Michoacán, Tamaulipas y en el ámbito federal (Carpetas de investigación). En cuanto a las quejas presentadas de septiembre de 2016 a septiembre de 2017, el INE reporta que Puebla presentó tres, Aguascalientes, Jalisco y Tabasco se presentaron dos casos en cada entidad, y Coahuila, Estado de México, Quintana Roo, San Luis Potosí y Tlaxcala se presentaron un caso en cada entidad; el resto de las entidades no presentaron ninguna denuncia (Protocolo modelo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género. El caso de Oaxaca, 2017, p. 24). Por último, el TEPJF señala que las entidades que más han presentado algún asunto relacionado con la violencia política son Oaxaca con 16, Puebla con 13 y Estado de México con nueve; mientras que las entidades que no presentaron ningún asunto son Baja California Sur,

Chihuahua, Ciudad de México, Durango, Morelos, San Luis Potosí, Yucatán y Zacatecas (Protocolo modelo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género. El caso de Oaxaca, 2017, p. 24).

Un ejemplo para visualizar la violencia política es el expediente ST-JDC-215/2016, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, realizado por la Sala Regional de Toluca, en el cual se denuncia una destitución injusta a la parte actora (actora), quien era mujer, como regidora integrante del ayuntamiento de Zapotlán de Juárez, estado de Hidalgo. Los antecedentes del caso son que la actora fue electa como Regidora propietaria 3 durante 2012 hasta 2016. En 2015, durante una sesión ordinaria del H. Ayuntamiento del Municipio de Zapotlán de Juárez, Hidalgo, se determinó la sustitución de la actora por otro Regidor, debido a que la actora no había asistido a las últimas cuatro sesiones de manera consecutiva, sin justificación alguna. En su primer juicio, expediente TEE-JDC-022/2016, la actora defendía que su destitución era ilegal proveniente de actos de violencia de género en su contra. El tribunal, por unanimidad, resolvió que sus agravios eran infundados e inoperantes. Inconforme la actora con la primera sentencia, en el oficio TEEH-SG-199/2016, fue remitida a la Sala Regional bajo el expediente ST-JDC-215/2016. La Sala resolvió que se dejará sin efectos la destitución y que la parte actora fuera restituida lo más prontamente posible con todos los derechos y obligaciones dictadas por ley. Además, se determinó que la actora sufría de *bullying* laboral, por lo cual se turnó su expediente al Instituto Nacional de las Mujeres, a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, al Instituto Hidalguense de las Mujeres y a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo para que realizaran los procedimientos necesarios para investigar

dichas conductas. Incluso, el ayuntamiento de Zapotlán de Juárez, Hidalgo, quedó obligado de instruir a sus integrantes y funcionarios a evitar prácticas de violencia de género en contra de las mujeres para seguir con los lineamientos establecidos en el Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres.

## **Análisis**

En esta sección serán discutidos brevemente factores que afectan poder garantizar la paridad de género y que influyen para aumentar los actos de violencia política contra la mujer. En la primera sección serán explicados conceptos como la misoginia, el machismo y el patriarcado, al ser factores comunes en la sociedad mexicana que propician la invisibilización y normalización de actos de violencia, de estereotipos y de estructuras de jerarquía entre los géneros. En la segunda sección serán mencionadas las razones por las cuales las mujeres no denuncian casos de violencia política, lo que ocasiona la permanencia de esos actos y la impunidad. Por último, se realizarán ciertas recomendaciones al Estado para poder propiciar la paridad de género y reducir la violencia de género.

### **I. Misoginia, machismo y el patriarcado**

México es un país multifacético que goza de diversas características particulares. Una de ellas es la normalización del machismo que existe y ha existido. Este análisis parte del reconocimiento que el Estado mexicano es una sociedad que se encuentra regida por un estado de subordinación de

la mujer frente al hombre. El feminismo, como grupo ideológico en favor de los derechos de la mujer, se ha distinguido por desarrollar teorías de género que expliquen esta situación. Para el feminismo, el patriarcado es un sistema social que afirma que los hombres tienen el poder, con el cual dominan la sociedad y subordinan a las mujeres (Bryson, 1999, p. 313). De ahí, se deriva un principio fundamental para explicar el patriarcado en el que se afirma que los hombres deben dominar a las mujeres (Bryson, 1999, pp. 312-333). A partir de ello, una sociedad bajo el patriarcado permite que se establezcan y perduren los roles de género en áreas como el hogar, el trabajo, los medios de comunicación y la política.

Del concepto de patriarcado surgen la misoginia y el machismo. El primero se entiende como el desagrado u odio hacia lo femenino y, con ello, la mujer (Facio *et al.*, p. 20). El machismo, por su parte, son todos los actos que demuestran una superioridad del hombre hacia la mujer —reproducidos por hombres y mujeres— y la concepción exagerada de lo que debe ser un hombre basada en la idea de *macho*. El hombre considerado como un *macho*, figura por demás conocida y popularizada durante décadas, es aquel que es «el verdadero hombre»; es decir, es el hombre que es fuerte, heterosexual, agresivo y sexualmente activo (Maldonado Trujillo, 2010, pp. 295-296). Cabe señalar que existen diversas variaciones del hombre *macho*, no obstante, esa es la idea general de donde proviene el machismo. En su conjunto, la mujer es vista como un sujeto carente de valor, al cual se le puede hacer lo que quieran. Dicho de otra manera, un sujeto que puede sufrir actos de violencia, limitaciones en su vida o sobre sus derechos, o muertes sin penas, como puede observarse en nuestra sociedad.

## II. Carencia de denuncias

Las mujeres cuando sufren algún tipo de violencia tienden a no denunciar. ¿Por qué? Las razones son desconfianza en el sistema judicial o sufrir una revictimización por parte de las autoridades, o incluso sufrir mayor violencia por parte de sus victimarios. En el caso de la violencia política las razones son que:

1. No existe un conocimiento socializado respecto de la violencia política, sus alcances y las formas de sancionarla.
2. No hay un marco jurídico que las respalde y las redes de apoyo son insuficientes.
3. No identifican que viven este tipo de violencia, puesto que consideran que deben «aguantar» y que es «normal» lo que les pasa.
4. No existe claridad sobre la vía jurídica, ni la autoridad a la cual acudir.
5. Existe temor de que su denuncia resultará contraproducente para sus aspiraciones políticas y dé lugar a represalias, amenazas y acoso.
6. A consecuencia de la denuncia, pueden ser clasificadas y estigmatizadas como conflictivas y juzgadas por no ajustarse a la institucionalidad del partido.
7. Dentro de los partidos no existen instancias que atiendan este tipo de violencia.
8. Puede generar vergüenza asumirse públicamente como víctima y, en algunos casos, hablar de lo que les sucedió (Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, 2017, pp. 73-74).

A esto cabe añadir la incompetencia de las diversas autoridades que existen para ayudar a las víctimas y tomar las medidas necesarias para asegurar su protección. Entonces, las mujeres viven situaciones de desventaja por el mero hecho de ser mujeres y, aunado a eso, no acceden a los aparatos gubernamentales porque, en su conjunto, no están capacitados para dar soluciones a los problemas.

### **III. Recomendaciones**

Una de las reformas más acertadas del sexenio de Peña Nieto fueron las reformas político-electorales del 2014; en específico, el acierto fue incluir la paridad de género a rango constitucional. Como se ha visto, la paridad de género busca la igualdad de género para promover la participación política de las mujeres. Así pues, ¿qué falta? La realidad es que poner a una mujer en algún lugar no garantiza que se logre el objetivo final, es decir, su participación. ¿Qué mecanismos tenemos, para que una vez que ocupe el cargo, la mujer tenga una participación activa en el mismo? Y si tiene una participación activa, cómo garantizamos que no limiten su trabajo a legislar temas «para mujeres», como es la niñez, la educación o la familia.

La actitud machista afecta tanto a hombres como a mujeres. Por ello, cuando introduces a la mujer a un ambiente diseñado para que solo haya hombres, esto ocasiona que persistan los estereotipos de género, continúen las limitaciones que viven todas las mujeres en su vida —algo tan simple como opinar— o surja violencia contra las mismas; todo esto desincentiva a querer actuar. La paridad de género debe verse desde una perspectiva completa que considere todas sus aristas, como la violencia política que surge

de la reticencia que existe de ciertos hombres y mujeres porque la mujer se introduzca en este espacio. El mayor desafío del mismo es eliminar esta idea que «la política es una cosa de hombres» o, simplemente, que existen cosas solo para un género.

La primera recomendación es transparencia y rendición de cuentas. Mientras más opaco sea el sistema existe una mayor probabilidad de permitir que prácticas negativas persistan en el mismo. Es necesario crear instituciones internas de género que sean efectivas en sus funciones, las cuales van desde talleres sobre los protocolos que traten sobre temas de mujeres y minorías, centros de apoyo y seguimiento de acoso laboral, asesorías a las mujeres en casos de violencia política, promover el apoyo y participación de las mujeres, hasta darle la posibilidad sancionar o amonestar a sujetos que incumplan o violen derechos de las mujeres. Otra posibilidad es crear auditorías de género a dependencias del gobierno y partidos políticos para dar un seguimiento al trabajo en favor de la paridad de género, además de difundir información pública para poder estudiar el problema y crear soluciones; incluso, es necesario promover mecanismos no punitivos que no requieran largos procesos jurisdiccionales que tienden a revictimizar u obligan a seguir un proceso rígido y complicado para la víctima.

En general, las siguientes acciones gubernamentales deben girar en torno a aumentar la participación política de la mujer, a través de la paridad de género, y reducir los casos y situaciones que promuevan la violencia política. Con ello, es necesario diseñar documentos internos sobre ambos temas. Promover los estudios internos de las instituciones que estén disponibles para la ciudadanía e investigadores. Además, otorgar un rol más activo a las instituciones civiles, es necesario trabajar con ellas. Tampoco hay que olvidar a

los grupos minoritarios que se encuentran, todavía, en una mayor desigualdad como las comunidades indígenas o la comunidad LGBT.

## **Conclusión**

El presente trabajo tenía como objetivo analizar la situación de la participación política de la mujer y, su mayor obstáculo, la violencia política para dar propuestas que solucionen este conflicto. El ensayo comienza analizando el sufragio femenino, cómo se obtuvo y hasta cuándo, lo cual demostró una gran trayectoria para la obtención de la misma. A partir de ello, existe un salto en el tiempo hasta 2014 cuando son promovidas las reformas constitucionales para garantizar la paridad de género. Esta última es un mecanismo que tiene como propósito alcanzar una igualdad entre los géneros, al reducir los actos discriminatorios que han sufrido históricamente las mujeres. La paridad de género se concretiza con las cuotas de género, el lenguaje incluyente y la postulación paritaria.

En el caso de la violencia de género, esta es multifacética y restrictiva porque debe cumplir con los cinco elementos para ser acreditada. Sin embargo, existen diversas instituciones que pueden atender a las mujeres que sufren este tipo de violencia. Además, las sanciones pueden ser de carácter penal, civil, administrativas, electorales o internacionales. El expediente ST-JDC-215/2016 sirvió como un ejemplo idóneo donde se podían acreditar todos los elementos y existió una sanción adecuada para los victimarios. De ello, para alcanzar una mayor comprensión sobre ambos temas se discutieron los conceptos de machismo, misoginia y patriarcado, los cuales propician la violencia de género y

crean obstáculos para garantizar la participación política de la mujer. Bajo una estructura de subordinación de la mujer, esto crea desventajas y desconfianza en las instituciones; lo cual, conlleva a no buscar denunciar las agresiones surgidas por ser mujer.

El aspecto más relevante del trabajo es reconocer las dificultades y proponer medidas para lograr el objetivo final: una plena participación política de la mujer. Las iniciativas parten de eliminar la opacidad mediante transparencia y rendición de cuentas. Es decir, mantener un seguimiento de este tipo de actos a través de instituciones efectivas sobre temas de género que sirvan para ayudar a las mujeres y promuevan los diversos protocolos que existen al respecto. Este problema puede ser solucionado si incorporamos mecanismos desde diversos puntos, como la participación de organizaciones civiles o investigadores, para que de manera progresiva la violencia política de género contra las mujeres sea una dificultad inexistente, con lo cual, el aspecto democrático de nuestro país aumentaría. Al final, la participación política de la mujer es un tema complejo que requiere su debido estudio para que no se convierta solo en letra muerta, sino acciones efectivas del Estado.

## REFERENCIAS

- Alanis, María del Carmen (2017). «Paridad» en *Diccionario electoral*. Ciudad de México: IIDH: CAPEL: TEPJF.
- Bareiro, Line y Soto, Clyde (2017). «Paridad» en *Diccionario electoral*. Ciudad de México: IIDH: CAPEL: TEPJF.
- Bryson, Valerie (1999). «“Patriarchy”: a concept too useful to lose», *Contemporary Politics*, vol. 5, no. 4, (1999), pp. 311-324.
- Cano, Gabriela y Lamas, Marta (coord.) (2007). «El discurso igualitario de Lázaro Cárdenas» en *Miradas feministas sobre las mujeres del siglo XX*. Ciudad de México: FCE: CONACULTA.
- Carpetas de investigación. Informe de la FEPADE sobre la atención de casos de Violencia Política contra las mujeres. Diagnóstico y avances (2012-2017).
- Comité de Expertas (2017). Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará. Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres.
- Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila (2017). Lineamientos para el uso del lenguaje incluyente, no discriminatorio y no Sexista en el instituto electoral de Coahuila, Acuerdo número IEC/CG/192/2017.
- Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
- Facio, Alda *et al.* Diccionario de la transgresión feminista. <https://www.justassociates.org/sites/justassociates>.

org/files/diccionario-de-la-transgresion-feminista\_0.pdf

Girón, Alicia, González Marín, María Luisa y Jiménez, Ana Victoria (2008). «Breve historia de la participación política de las mujeres en México» en *Límites y desigualdades en el empoderamiento de las mujeres en el PAN, PRI y PRD*. Ciudad de México: UNAM: CONACYT: UAM.

Maldonado Trujillo, Claudia (2010). «Los impactos sociales de la crisis económica en México», *Análisis político*. <http://library.fes.de/pdf-files/bueros/mexiko/07590.pdf> [Recuperado el 15 de abril de 2018].

Mondragón, Carmen (2013). *60 años del voto de la mujer en México*. Ciudad de México: CONACULTA: INAH.

*Protocolo modelo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género. El caso de Oaxaca* (2017). Ciudad de México: TEPJF: ONU Mujeres.

*Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género. Edición 2017* (2017). Ciudad de México: TEPJF.

Rocha Islas, Martha Eva (2015). «Visión panorámica de las mujeres durante la Revolución Mexicana» en *Historia de las mujeres en México*. Ciudad de México: INEHRM: SEP.

Rodríguez Bravo, Roxana (2015). «Los derechos de las mujeres en México, breve recorrido» en *Historia de las mujeres en México*. Ciudad de México: INEHRM: SEP.

Valles Ruiz, Rosa María (2015). «Primer Congreso Feminista de México: los primeros pasos hacia la conquista del sufragio femenino» en *Historia de las mujeres en México*. Ciudad de México: INEHRM: SEP.

Jurisprudencias y tesis

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia 16/2012.

--- Jurisprudencia 6/2015.

- Jurisprudencia 48/2016.
- Jurisprudencia 11/2018.
- Tesis IX/2014.
- Tesis XXXI/2016.
- Tesis X/2017.